

Ocaña, 31 de marzo de 2022.

Señores

**JUZGADO MUNICIPAL DE OCAÑA (REPARTO)**

E.

S.

D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: JOSE ORLANDO ARIAS CONTRERAS**

**Accionados: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, NORTE DE SANTANDER (SED) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**

**JOSE ORLANDO ARIAS CONTRERAS**, me identifico con la cedula de ciudadanía N° **77.020.581 de Valledupar (Cesar)**, actuando en persona propia, manifiesto a usted que en ejercicio de la Acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591, por medio de la presente me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, NORTE DE SANTANDER Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se me protejan los Derechos Fundamentales, al debido proceso,

El fundamento de mi pretensión radica en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Yo **JOSE ORLANDO ARIAS CONTRERAS**, Normalista superior, Especialista en Pedagogía Ambiental y Licenciado en Español y Literatura con más de 15 años de experiencia en docencia.

**SEGUNDO:** Docente en provisionalidad desde el 11 de Enero del 2018 en el Centro Educativo Rural Playas Lindas, del Municipio del **CARMEN, NORTE DE SANTANDER.**

**TERCERO:** El 19 de Julio del 2018, presente concurso de méritos, en la convocatoria de docentes y directivos docentes, realizada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para la plaza de director del centro educativo rural, ubicada en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander- **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, proceso de selección No 601de 2018.

**CUARTO:** En el concurso celebrado en el 2018, donde quede de primero en la listade elegibles, a la espera de que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se pronunciara sobre mi nombramiento de lista de elegibles y hasta la fecha no he sido nombrado.

**SEPTIMO:** Y que en resolución No 10808 DE 2020, del 05 de Noviembre de 2021, Expedida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que anexo más adelante, se conoció la lista de elegibles quienes presentamos concurso de méritos para tal cargo y hasta la fecha no ha sido nombrado ningún docente en ese cargo y que aún se encuentra vacante y a la fecha de hoy ya se tendría que haber realizado nombramiento.

**OCTAVO:** Y que en el resuelve en su artículo segundo y de conformidad con lo establecido expresa que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas en educación, podrán solicitar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** , la exclusión de la lista de elegibles de la persona o de las personas que figuren en ella exclusivamente, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad- **(SIMO)**, cuando comprobado los siguientes hechos:

- 1- Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 2- Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3- No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
- 4- Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 5- Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
- 6- Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
- 7- Por las demás causales contenidas en la constitución y la ley.

**NOVENO:** Razón por la cual, se observa fehacientemente la dilatación por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPERTAMENTAL, NORTE DE SANTANDER (SED) Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** en el nombramiento del directivo docente rural, identificado con el código OPEC No 84542 de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DEL CARMEN**, ofertadas en el marco del proceso de selección No 601 de 2018.

**DECIMO:** Por las razones o hechos expuestos en esta **TUTELA**, baso mi solicitud en las siguientes Pretensiones.

## PRETENCIONES

De conformidad con los hechos planteados, que configuran una violación por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, NORTE DE SANTANDER**, o quien haga sus veces, al derecho constitucional al debido proceso cual es el acceso a la Salud, y la Seguridad Social, de un sujeto de especial protección constitucional por ser mi hijo un menor de edadle solicito respetuosamente:

**PRIMERO:** TUTELAR, mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la educación, consagrada en los Artículos 25,40,29 y 67 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** Solicito respetuosamente Señor Juez, se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expida una resolución l direccionada a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (SED) DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de notificar el nombramiento oficial de la señora **MARIA LEONOR MARTINEZ RINCON**, Identificada con C.C. No 27,705.938 del Carmen, N de S.

**TERCERO:** Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (SED) NORTE DE SANTANDER**, que acelere el nombramiento en propiedad del señor **JOSE ORLANDO ARIAS CONTRERAS**, Identificado con C.C. No 77.020.581 de Valledupar (Cesar). Ya que teniendo en consideración los hechos anteriormente narrados y expuestos ante este honorable **JUZGADO**, se me esta violando el debido proceso en el cual al presentar concurso de méritos, para ocupar la plaza que se encuentra aun vacante y que el único que la puede llenar, es quien gano el respectivo concurso.

**CUARTO:** Ruego a este honorable despacho solicite toda la información requerida a estas 2 entidades estatales, en aras de que se verifique toda la información suministrada en esta **TUTELA**, para que no se sigan vulnerando mis derechos fundamentales y así obtener mi nombramiento en propiedad, del cargo para el cual me postule, presente concurso y obtuve una calificación de 74.25 puntos y que ya por la razones expuestas en esta **TUTELA**.

## DERECHOS VULNERADOS

Considero que la acción de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (SED), NORTE DE SANTANDER Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** o quién haga sus veces, está vulnerando los derechos fundamentales consagrados en:

De la constitución política de Colombia.

- Artículo 25 C.P. Derecho al Trabajo.
- Artículo 40 C.P. Derecho al acceso a cargos públicos.
- Artículo 29 C.P. Derecho al Debido proceso.
- Artículo 53 C.P. Igualdad de oportunidades para los trabajadores

## **MECANISMO DE PROTECCION DE DRECHOS FUNDAMENTALES**

De la constitución política de Colombia.

- Artículo 86 C.P. Mecanismo de protección de Derechos Fundamentales (TUTELA)
- Artículo 40, Numeral 7, Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos  
Las autoridades garantizaran la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.
- Artículo 125 C.P. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley, serán nombrados por concurso público

## **CONSIDERACIONES**

El derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>[5]</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[6]</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>[7]</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[6]</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>[7]</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí

mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001

Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio

## **CONSIDERACIONES**

El derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>[5]</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[6]</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>[7]</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[6]</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>[7]</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001

Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

En tal sentido, el mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso, ascenso y retiro del empleo público.

Para que se cumplan los postulados del mérito, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, -con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución Política-. A ésta le corresponde por mandato constitucional y legal, la garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público<sup>[33]</sup>.

En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, el numeral c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera<sup>[34]</sup>.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Sentencia C-593/2014**

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las

circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

#### **Sentencia C-050-2014**

...) las medidas de trato diferenciado (i) son válidas como herramientas focalizadas dirigidas a garantizar la igualdad material de un grupo que, en comparación con el resto de la población, afronta mayores barreras para realizar sus derechos constitucionales; y (ii) no son incompatibles con la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, siempre que no se obstaculicen los derechos de carrera que otorga la superación de un concurso público de mérito.

#### **Sentencia T-257-2012**

Como se dijo en la parte motiva de esta sentencia, la carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro.

#### **Sentencia C-288-2014**

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

#### **Sentencia SU-446-2011**

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta

Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

### **Sentencia T-682-2016**

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

### **Sentencia SU-617-2013**

El Presidente de la República expidió el Decreto 1278 de 2002, el cual contiene el estatuto de profesionalización docente que gobierna el ingreso, ascenso, retiro y, de manera general, los supuestos que rodean la permanencia del docente dentro del régimen especial de carrera que ha de aplicarse a la comunidad educativa. Uno de los fines esenciales que pretende ser realizado por medio de la aplicación de las disposiciones contenidas en tal estatuto consiste en garantizar “que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente”. El estatuto prevé el sistema de ingreso, permanencia y ascenso por medio de la valoración de aptitudes, experiencia y competencias básicas de los docentes. En él se define el concurso para ingreso al servicio educativo estatal, como un proceso de evaluación de aptitudes que termina con la elaboración de un listado de elegibles dispuestos ordenadamente según el resultado obtenido por los candidatos que hayan participado. Con la conformación de las listas se busca garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes en atención a la demanda del servicio educativo.

Fundamento mi accionar en lo siguiente:

Sentencia T.526 de 1.992: En cuanto a la existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte



Constitucional, en el sentido de que cuando se dan diversos mecanismos de defensa no siempre, la tutela es improcedente, ya que es forzosa además una aprobación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la Acción de Tutela. Manifestó al respecto "No siempre que se presenten varios mecanismos de defensa de tutela resulta improcedente. Es necesario, además, una ponderación de la eficacia de los mismos a partir de la cual es el mecanismo mas efectivo en la protección de derecho fundamentales.

Para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurran dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

### **PRUEBAS**

1. Copia de la lista de elegibles (CNSC)
2. Copia del Decreto 00088 del 11 de Enero 2018
3. Resolución N° 000561 de 2009 del 02 de febrero de 2009
4. Derecho De Petición Con Fecha 28 De Febrero De 2022
5. Recurso En Contra De La Actuación Administrativa RESOLUCION N° 4337 del 2021 con fecha 3112 del 2021.
6. Copia de la Cedula de Ciudadanía.

### **ANEXOS**

La totalidad de las pruebas documentales anunciadas anteriormente:

- Diploma de Licenciado
- Acta de grado de Licenciado
- Diploma Normalista Superior
- Acta de grado Normalista superior
- Diploma de la especialización